



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 432 -2018-MPMC-J/A**

Juanjuí, 04 de septiembre de 2018

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES – JUANJUÍ.-**

**VISTOS;**

El expediente N° 1004-2018-MPMC-J; el Informe de Precalificación N° 003-2018-MPMC-J/ST, de fecha 28 de agosto del 2018; las diligencias preliminares realizadas en la investigación seguida en contra de Kike del Águila Velásquez; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.**

El Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es la autoridad competente para formalizar o no, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sustentando su procedencia, identificando a los infractores y la posible sanción a aplicarse considerando la gravedad de los hechos, de acuerdo a los antecedentes contenidos en el expediente administrativo respectivo y el informe remitido por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad ante la presunta comisión de una falta y guardando las reservas del caso.

La etapa instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, se inicia con la notificación de la presente resolución a los servidores o ex servidores investigados y comprende todas aquellas actuaciones y diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria hasta el momento de la emisión del informe en el cual el Órgano Instructor se pronuncia ante el Órgano Sancionador, sobre la existencia o no de la comisión de una falta administrativa.

**SEGUNDO: Datos personales del presunto infractor**

2.1. Nombres y apellidos	: Kike del Águila Velásquez
D.N.I.	: 40517270
Grado de Instrucción	: Superior
Dirección Domiciliaria	: Jr. Manco Capác N° 428-Tarapoto
Régimen Laboral	: Decreto Legislativo N° 276
Cargo Desempeñado	: Gerente Municipal (período 01.07.2015 al 31.08.2016)

**TERCERO: Identificación de los hechos que configuran la presunta falta**

A través, de la Nota de Coordinación N° 002-2016-MPMC-J/GM de fecha 4 de febrero del 2016, dispuso al Gerente de Administración y Finanzas reformular el expediente de contratación del servicio de transporte de agua, por modificación de los términos de referencia, solicitado por el área usuaria, que carecía del sustento técnico correspondiente, ocasionando que se aumente injustificadamente el número de viajes (vueltas) del camión cisterna que se duplicó de 6 a 12 viajes diarios y como consecuencia el monto mensual asignado por el servicio que se incrementó de S/5,500.00 soles a S/8.650.00 soles.





#### CUARTO: Análisis por las cuales se recomienda el inicio del PAD

De la investigación preliminar realizada por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, contenida en el Informe de Precalificación N° 003-2018-MPMC-J/ST, de fecha 28 de agosto del 2018, se cuenta con los siguientes indicios que sindicarían a Kike del Águila Velásquez, como posible infractor.

Que, **no** dispuso oportunamente la implementación de medidas correctivas para superar los riesgos comunicados en el Informe de Acción Simultánea N° 002-2016-2-0468 "Ejecución Contractual al Servicio de Transporte de Agua en Camión Cisterna a Lugares Críticos de la Ciudad de Juanjui" de 16 de mayo del 2016, que hubiese permitido implementar mecanismo de control orientados a verificar si la prestación del servicio se realiza en la forma establecida en los Términos de Referencia de las Bases integradas y el Contrato, específicamente en cuanto a verificar si el proveedor cumple con realizar el recorrido, el número de vueltas diarias del camión cisterna y la entrega de la cantidad de agua a los usuarios del servicio, siendo que el citado informe de acción simultánea fue presentando a la entidad mediante Oficio N° 031-2016-MPMC-OCI de 17 de mayo de 2016, y el Gerente Municipal designó a los funcionarios responsables de implementar las medidas correctivas, mediante Memorandos N° 602-GM-2016-MPMC-J y N° 603-GM-2016-MPMC-J de 1 de agosto del 2016, y luego de haber designado a los funcionarios responsables, no supervisó ni realizó el seguimiento correspondiente con la finalidad de constatar el cumplimiento de lo ordenado; por cuanto, de la información recibida del Gerente de Administración y Finanzas, y del Administrador de UNOSA, sus disposiciones para implementar tales medidas correctivas, no fueron acatadas oportunamente.

Asimismo, por no aplicar la normatividad vigente y defender los intereses de la Entidad durante la ejecución del Contrato, no supervisó ni controló que los desembolsos realizados por la Entidad por el servicio de transporte de agua, se realicen luego de haberse verificado que el contratista cumplió con sus obligaciones establecidas en el contrato y la normativa sobre contrataciones del Estado; no realizó labores de supervisión a fin de cautelar la efectiva prestación del servicio de transporte de agua, no supervisó que los informes de conformidad del servicio del área usuaria, estén debidamente sustentados con las pruebas que acrediten la prestación del servicio en la forma establecida en el contrato, inacción que favoreció al contratista que siguió operando, no obstante que había incurrido en la causal de resolución de contrato por incumplimiento injustificado de su obligación contractual, establecida específicamente en la Cláusula Segunda del Contrato, liberándose de la aplicación de la penalidad correspondiente, por consiguiente no cautelo el uso adecuado de los fondos públicos.

En consecuencia, tales hechos afectaron la transparencia, legalidad, eficacia y eficiencia con que deben regir las contrataciones estatales, así como el correcto desenvolvimiento de la administración pública.

Por cuanto, con su accionar transgredió el literal b) del artículo 2°, los artículos 36° y 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos al Principio de Eficacia y Eficiencia que rigen las Contrataciones del Estado, la resolución de los contratos y responsabilidad del contratista, respectivamente; además, el numeral 3.1, capítulo III de las Bases Administrativas del procedimiento de selección aprobadas mediante Resolución de Alcaldía N° 052-2016-MPMC-J/Alc de 22 de Febrero de 2016, referidos a los servicios





prestar y las obligaciones del Postor y, la Cláusula Segunda del Contrato N° 009-2016-MPMC-J servicio de transporte de agua en camión cisterna a lugares críticos de la ciudad de Juanjuí suscrito el 09 de marzo del 2016, referido al objeto del contrato.

Del mismo modo al haber incumplido sus funciones establecidas en los numerales 1,14 y 20 del artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 018-2015-MPMC-J de 2 de Noviembre de 2015, que establecen: "Planificar, organizar, dirigir y controlar las funciones de la administración y los servicios municipales". "Supervisar y controlar la recaudación de los ingresos y egresos municipales, conforme a la normatividad vigente" y "velar por el incumplimiento de las normas legales y directivas vigentes de alcance Municipal", respectivamente.



Aunado a ello, incumplió las obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público" conforme lo establece los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". (SIC)



Por tanto, del expediente N° 1004-2018-PAD-MPMC y de acuerdo a lo recomendado por las normas pertinentes para realizar la evaluación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene lo siguiente:



• ***Vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil***

De acuerdo a la Ley de Servicio Civil N° 30057 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su directiva aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se entiende que para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario será la siguiente:



- a) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre del 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 y CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra a los actos que pongan fin al PAD.
- b) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la ley del servicio civil y su reglamento general y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas



sobre régimen disciplinario previstas en la ley del servicio civil y su reglamento general.

Conforme a la Directiva y para este caso en concreto por tratarse de hechos realizados en el año 2016, pero no habiéndose instaurado proceso administrativo configuraría en el supuesto c), en ese sentido se tendría que las reglas vigentes para este proceso serán las procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

• *Del régimen disciplinario aplicable*

De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el presunto infractor prestaba servicios bajo las disposiciones del decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Cabe precisar, que al encontrarnos en el supuesto c) del cuarto considerando de la presente resolución, le son aplicables al presente caso, las reglas procedimentales de la ley N° 30057, y las reglas sustantivas del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, así como cualquier otro disposición en el cual se establezcan funciones y obligaciones para su personal.

*De los Plazos de Prescripción*

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para seguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que ese haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción.

La Ley del Servicio Civil, su reglamento y directiva contemplan en sus artículos 94 y 97 del reglamento y en el punto 10 de la directiva, los parámetros y reglas a tomar en cuenta al momento de evaluar un caso. Y siendo que la directiva tiene por objeto desarrollar las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la ley y el reglamento antes mencionado, es que se procede a citar lo establecido por la directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC:

**"10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...).

En el presente caso, se desprende de la documentación, que persiste la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la comisión de la falta administrativa en contra de Kike del Águila Velásquez.





## QUINTO: Norma jurídica presuntamente vulnerada

Teniendo en cuenta el Punto III “DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DE LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN EL INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2017-2-0468”, se evidencia la normatividad transgredida.

5.1.- Artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225; Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hechos sobrevivientes al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normatividad relacionada al objeto de la contratación. Esto en la medida que el Contratista incumplió con sus obligaciones, hecho que no ha sido cuestionado por el Gerente Municipal en mención, aun cuando era su obligación de acuerdo a lo que señala el MOF Y ROF de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres:

### ❖ MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - MOF

Funciones Específicas del Gerente Municipal:

- a.- Planificar, organizar, dirigir y supervisar las funciones de la administración de la Municipalidad.
- c.- Evaluar la ejecución de los planes municipales, la medición del desempeño de los recursos invertidos y las acciones destinadas a cumplir con los objetivos y metas de la Municipalidades.
- f.- Controlar el nivel de rendimiento de la gestión de procesos que ejecutan las demás Gerencias.

### ❖ REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - ROF

Artículo 53°.- Funciones y atribuciones de la Gerencia Municipal:

- 1.- Planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades administrativas y la prestación de los servicios públicos locales de la Municipalidad siendo responsable del cumplimiento de sus objetivos y metas previstas en el Plan estratégico y operativo institucional.
- 5.- Controlar y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad y disponer las medidas correctivas.
- 17.- Resolver y disponer la atención de los asuntos internos de la Municipalidad en concordancia con la normatividad vigente y la política institucional, con el objeto de dinamizar la acción municipal.
- 21.- Ejecutar los contratos ordinarios correspondientes al objetivo social de la Municipalidad.

Hechos que configuran la Falta de Carácter disciplinario, contenida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, señala.- La negligencia en el desempeño de las funciones.

5.2.- Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, La entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, según la causal de resolución contenida en el numeral 1) Incumplir injustificadamente obligaciones





contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. En la medida que debió invocarse el numeral ya mencionado siendo que **el Gerente Municipal no requirió al contratista el cumplimiento de sus obligaciones regulado por el Artículo 136° de la misma norma legal**, que señala.- Los Procedimientos de Resolución de contrato, siendo que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Implicando de esta manera que el Gerente Municipal debió remitir una carta notarial al contratista una vez supervisado el incumplimiento del mismo.



5.3.- Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175 contenido en el inciso a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y en el inciso c) salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público.



5.4.- Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, contenida en el inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; el mismo que se habría configurado por el Servidor en su actuar, vulnerando lo establecido en el Título Preliminar de la misma norma mencionada, en su artículo III.- Principios de la Ley del Servicio Civil, numeral h y i.



h) **Rendición de cuentas de la gestión.**- Los servidores públicos encargados de la gestión de las entidades públicas rinden cuentas de la gestión que ejecutan.

i) **Probidad y ética pública.**- El servidor civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública.

#### SEXTO: Posible sanción a la presunta falta



De la investigación preliminar realizada por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad y de acuerdo a los documentos que conforman el Expediente N° 1004-2018-PAD-MPMC, la persona investigada habría incurrido en una presunta falta administrativa, contenida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que señala.- **La negligencia en el desempeño de las funciones**, y demás normas señaladas en el Considerando 5° *supra*, razón por la cual se ha determinado su responsabilidad administrativa. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.3 del art. 14 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil N° 30057*”, es preciso recomendar al Órgano Instructor la aplicación de la sanción de **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de la función pública hasta por cinco (5) años al Econ. Kike del Águila Velásquez, por cuanto no se ha advertido ninguna atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria como la subsanación voluntaria de la omisión imputada como acto de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento.



### SÉTIMO: Autoridad Competente

De acuerdo al artículo 93.1 inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la autoridad competente para conocer e iniciar o no el procedimiento administrativo disciplinario en la calidad de órgano instructor, es Alcaldía, en su calidad de jefe inmediato del presunto infractor.

### OCTAVO: Derechos y obligaciones del servidor civil

1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
2. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
3. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
4. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.
5. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO SE PROCEDA A INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de Kike del Águila Velásquez, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, inciso d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a Kike del Águila Velásquez en su domicilio real, otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo y solicitar informe oral ante el despacho de Alcaldía, plazo que puede ser prorrogado por quien suscribe la presente resolución, previa solicitud del investigado dentro del plazo antes referido.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
MARISCAL CÁCERES JUANJUÍ S.M.  
.....  
JOSE PÉREZ SILVA  
ALCALDE

